

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 748, por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de la entidad el 20 de octubre de 2020.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Tania Sofía Flores Meza y a Carlos Siles Sierra, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08721407 y 4557596, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.	
I. Nombre de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	3
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX. Introducción.....	5
X. Conceptos de invalidez.....	6
PRIMERO	6
A. Parámetros en materia de consulta a las personas con discapacidad.....	7
B. Falta de consulta a las personas con discapacidad en el Decreto impugnado.....	13
SEGUNDO	20
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	33
A N E X O S	34



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

- A. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- B. Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Decreto 748 por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de la entidad el 20 de octubre de 2020.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.3, 5 y 12, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- Derecho de igualdad y no discriminación.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto y preceptos normativos precisados en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 20 de octubre de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles 21 de octubre al jueves 19 de este mes y año, por lo que al promoverse el día de hoy la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados

¹ *“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”*

² *“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

³ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)."

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El Decreto 748 por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza vulnera el derecho a la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad.

Lo anterior, en virtud de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contempla como una de las obligaciones generales de los Estados, celebrar consultas estrechas y de colaboración activa con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación, políticas públicas y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ese sector; no obstante, el Congreso Local no llevó a cabo un ejercicio de esa naturaleza para la expedición del Decreto impugnado.

Como punto de partida, conviene precisar que las modificaciones normativas sometidas al escrutinio constitucional de ese Alto Tribunal tienen por objeto regular dentro del sistema jurídico coahuilense, lo relativo a la capacidad para testar de las personas con discapacidad psicosocial, para lo cual prevé un procedimiento especial para que ese sector pueda otorgar su testamento. Las disposiciones impugnadas⁴

⁴ARTÍCULO 782. Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad psicosocial en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 783. Siempre que una persona con discapacidad psicosocial pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

ARTÍCULO 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, alienistas, para que examinen a quien pretende hacer testamento y dictaminen acerca de su estado mental y su capacidad de testar válidamente.

establecen que será válido el testamento de las personas con ese tipo de discapacidad *en un intervalo de lucidez* cuando éste sea solicitado por su tutor o algún familiar y autorizado por el juzgador ordinario con el examen y el dictamen de dos médicos alienistas sobre el estado mental del otorgante y su capacidad para testar válidamente.

Al respecto, este Organismo Constitucional considera que las referidas modificaciones acaecidas en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza abordan cuestiones que atañen directamente a las personas con discapacidad en la entidad, por tanto, el Congreso local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y de colaboración activa con ese grupo social, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, el Decreto impugnado deviene inconstitucional, toda vez que, del análisis al proceso legislativo que dio origen al mismo, se concluye que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas adoptadas.

Ahora bien, para sustentar el vicio de constitucionalidad mencionado, en este primer concepto de invalidez, en un primer apartado se expondrán los parámetros en materia de consulta a las personas con discapacidad, para posteriormente exponer la vulneración a ese derecho fundamental al expedir el Decreto legislativo que nos ocupa. Asimismo, se dará cuenta sobre los precedentes de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el derecho de consulta de las personas con discapacidad para sustentar la inconstitucionalidad denunciada.

A. Parámetros en materia de consulta a las personas con discapacidad.

La obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “Convención”) que establece lo siguiente:

“4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Para desentrañar los alcances de la obligación de consulta es relevante atender al contexto en el cual surge y su importancia en el reconocimiento progresivo de los derechos de personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido y marginado, siendo objeto de múltiples discriminaciones, lo cual las ha colocado en una situación susceptible de ser vulnerados, en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Ante tal escenario de desventaja, los Estados reconocieron la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso⁵, motivo por el cual, se comprometieron a cumplir diversas obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Bajo ese contexto, el Estado mexicano fue uno de los primeros países en ratificar y comprometerse con el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, mismos que entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

Derivado de lo anterior, el Estado adquirió, entre otros, el compromiso de “*adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole (...)*”⁶ para hacer efectivos los derechos humanos de las personas con discapacidad reconocidos en la Convención, como el derecho a ser consultados en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas que les impacten.

En efecto, el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, establece la ineludible obligación de los Estados de celebrar

⁵ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶ **Artículo 4 Obligaciones generales.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
(...).

⁷ **Artículo 4 Obligaciones generales**

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las

consultas previas, estrechas y de colaboración activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas, para la elaboración de legislación sobre cuestiones relacionadas con ellas.

Esta disposición refleja la importancia de una participación activa de las personas con discapacidad para la defensa y reconocimiento de sus propios derechos, lo que materializa su plena intervención e inclusión en todas las medidas que les atañen.

En efecto, el inciso o) del preámbulo de dicha Convención⁸ señala que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente. En este sentido, para la expedición o adopción de cualquier norma legislativa y política en materia de discapacidad deben celebrarse consultas estrechas, públicas y adecuadas, garantizando la plena participación e inclusión efectiva de las mismas.

En virtud de que el artículo 4.3 de la Convención forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional⁹ del orden jurídico mexicano, por mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal,¹⁰ con relación al diverso 133,¹¹ la omisión de cumplir con dicha obligación se traduce en la incompatibilidad

personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

⁸ Los Estados Partes en la presente Convención,

(...)

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, (...)

⁹ Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202 ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”***

¹⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

¹¹ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

de las disposiciones legislativas para cuya elaboración no se haya consultado previamente a las personas con discapacidad.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió la Observación General Número 7¹², en la que señaló el alcance del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, indicando que los Estados deben considerar a las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, normas de carácter general o de otra índole, siempre y cuando sean cuestiones relativas a la discapacidad.

Asimismo, estableció lo que debe entenderse con la expresión “*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*” contemplada en el mismo numeral 4.3 de la Convención aludida, dándole la interpretación más amplia al indicar que abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que pueda afectar de forma directa o indirecta a las personas con discapacidad.¹³

En cuanto a lo que debe entenderse por “*organizaciones que representan a las personas con discapacidad*” el Comité considera que solo pueden ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros han de ser personas con esta condición.¹⁴

En este sentido, se señaló que los Estados deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que deben dar acceso a toda la información pertinente, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación de lengua de señas, textos en lectura fácil y lenguaje claro.¹⁵

No debe pasarse por alto que el artículo 4.3 de la Convención que nos ocupa también reconoce que se debe “*incluir a los niños y las niñas con discapacidad*” de forma sistemática en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas, a través de las organizaciones de niños con discapacidad o que apoyan a los mismos.

¹² Naciones Unidas. *Observación General Número 7(2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*. Página 5, párrafo 15. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9 de noviembre de 2018.

¹³ *Ibidem*, página 6, párrafo 18.

¹⁴ *Ibidem*, página 3, párrafo 11.

¹⁵ *Ibidem*, página 6, párrafo 22.

En esta línea, el Comité señaló que los Estados deben garantizar la consulta estrecha y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad que representen a las mismas, incluidas, las mujeres personas adultas mayores, niñas y niños, personas que requieren un nivel elevado de apoyo, migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas, personas con deficiencia psicosocial real o percibida, personas con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con el VIH/sida.¹⁶

En ese sentido, el Comité hizo patente que la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad es una obligación dimanante del derecho internacional de los derechos humanos que exige el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación. La consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención, deben incluir a todas las personas con discapacidad y, cuando sea necesario, regímenes de apoyo para la adopción de decisiones.

De este modo, los Estados deben contactar, consultar y colaborar sistemática y abiertamente, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad. Ello requiere acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, mediante formatos accesibles y ajustes razonables cuando se requiera. Así, las consultas abiertas dan a las personas con discapacidad acceso a todos los espacios de adopción de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, las autoridades públicas deben considerar, con la debida atención y prioridad, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas. Dichas autoridades tienen el deber de informar a las organizaciones de personas con discapacidad de los resultados de esos procesos, en particular proporcionando una explicación clara, en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y por qué.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, página 11, párrafo 50.

¹⁷ *Ibidem*, páginas 6-7, párrafos 21-23.

De lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario cumplir con los siguientes lineamientos esenciales que deben observarse en realización de consultas en materia de discapacidad:

- a) Acceso a toda la información pertinente, en formatos accesibles.
- b) Acceso a todos los espacios de adopción de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás.
- c) Considerar, con la debida atención y prioridad, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad.
- d) Deber de informar de los resultados de esos procesos, proporcionando una explicación clara, en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y por qué.

En la misma línea, esa Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, sostuvo que la razón que subyace a esta exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda – favoreciendo un “modelo social” en el cual la causa de la discapacidad es el contexto, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.¹⁸

En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29).¹⁹

¹⁸ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, pág. 10.

¹⁹ *Ibidem*, página 11.

Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.²⁰

Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.²¹

En suma, existen colmados argumentos para sostener que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se tiene por satisfecho garantizando que, durante el procedimiento legislativo se tomó en cuenta la opinión de este sector, por medio de sus representantes, aceptando esas propuestas y sugerencias e incluyéndolas en la norma correspondiente, toda vez que sólo de esa forma se podría considerar suficientemente motivada la norma en beneficio del grupo al que está dirigido.

B. Falta de consulta a las personas con discapacidad en el Decreto impugnado.

Del análisis del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reformó el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que el Congreso Local no llevó a cabo una consulta estrecha y colaboración activa a las personas con discapacidad, a través de sus representantes o con las asociaciones que fungen para tal efecto.

Al respecto, como se mencionó en líneas previas, las reformas a las normas referidas consistieron en regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para otorgar testamento, regulando un procedimiento judicial en el que se determinará la validez del testamento hecho por personas con discapacidad psicosocial.

De la revisión de los antecedentes legislativos, se desprende que el Decreto impugnado atiende a la iniciativa presentada el 21 de mayo de 2020, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para su

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ídem.*

Dictaminación y aprobada por el Pleno del Congreso coahuilense en sesión de 07 de octubre de 2020.

En dicha iniciativa, se afirma que el apartado “De la sucesión por testamento” del Código Civil para el Estado “*mantiene términos peyorativos como el de ‘demente’ en los artículos que regulan el derecho de las personas que tienen algún trastorno mental o grado de discapacidad para otorgar testamento, ofendiendo con ello su dignidad*”.²²

Es decir, previo a las reformas que nos ocupan, los preceptos 782²³, 783²⁴ y 784²⁵ del Código Civil local regulaban un procedimiento para decretar la validez del testamento otorgado por lo que las normas denominaban “*un demente*”. A consecuencia de las modificaciones legislativas ahora impugnadas se sustituyó la acepción “*demente*” por la porción normativa “*persona con discapacidad psicosocial*”. La propia iniciativa en cita afirma que “*la demencia es sólo uno de los trastornos mentales que pueden presentarse en un individuo afectando su capacidad cognitiva, más no la única, por lo que no sólo la redacción actual otorga un trato despectivo que vulnera la dignidad humana del individuo que padece este trastorno, sino que también deja fuera un amplio espectro de enfermedades que pueden presentarse afectando la capacidad de testar de las personas*”.²⁶

En suma, la iniciativa propuso la necesidad de reformar la legislación a fin de utilizar un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse a las personas con discapacidad, así como dar claridad a los trámites previstos para ejercer el derecho a testar al señalar que los médicos que auxilien en la valoración de la persona que desea testar sean de especialidad alienistas.²⁷

²² Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/iniciativas-2020>

²³ Artículo 782. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

²⁴ Artículo 783. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

²⁵ Artículo 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, de preferencia alienistas, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

²⁶ Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/iniciativas-2020>.

²⁷ Ídem.

En el mismo sentido, la Comisión Dictaminadora reiteró que *“la problemática en la redacción de [su] ordenamiento radica en el lenguaje empleado para referirse a las personas con esta condición. Lo anterior se agrava en atención a que, la demencia es sólo uno de los trastornos mentales que pueden presentarse en un individuo afectando su capacidad cognitiva, más no la única, por lo que no sólo la redacción actual otorga un trato despectivo que vulnera la dignidad humana del individuo que padece este trastorno, sino que también deja fuera un amplio espectro de enfermedades que pueden presentarse afectando la capacidad de testar de las personas”*.²⁸

De forma preliminar, esta Comisión Nacional estima que de ningún modo el término *“demente”* puede equipararse a *“persona con discapacidad psicosocial”*. De una interpretación genealógica de la norma se desprende que el legislador entiende a la discapacidad psicosocial como una enfermedad, pues considera que al introducir la acepción *“persona con discapacidad psicosocial”* se estará englobando a *“un amplio espectro de enfermedades que pueden presentarse afectando la capacidad de testar de las personas.”*

Este Organismo Autónomo observa una buena intención por parte del legislador para erradicar de su legislación términos peyorativos que atentan contra la dignidad de las personas y que pueden resultar discriminatorios. Sin embargo, el nuevo sentido normativo que se le otorga a las disposiciones al introducir las porciones normativas relativas a *“personas con discapacidad psicosocial”*, implica una regulación de cuestiones que atañen a dicho sector de la población.

Por tanto, se hace patente que las reformas impugnadas regulan cuestiones que interesan directamente a las personas con discapacidad. No obstante lo anterior, del análisis del proceso legislativo correspondiente se concluye que el Congreso de Coahuila no cumplió con la obligación de realizar una consulta estrecha con personas con discapacidad, a pesar de que se trataba de un proceso decisorio que, como se ha hecho patente, les afecta de forma directa.

²⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, disponible en <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/dictamenes-2018-2020> y http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Dictamenes-2018-2020/Dictamen_20201007.docx

Este Organismo Nacional considera que, para determinar si las normas en materia de discapacidad cumplen o no con los parámetros de protección de las personas con discapacidad, deben precisamente tener la posibilidad de participar activamente a través de los medios accesibles que sean necesarios para que expresen sus opiniones, pues no debe soslayarse que la obligación de consultarles no es optativa, sino obligatoria. Es decir, se trata de una responsabilidad del Estado Mexicano, que por mandato del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con el artículo 1º de la Norma Fundamental es un derecho humano reconocido.

Ahora bien, es cierto que no existe regulación específica relacionada con el procedimiento, o bien algún manual sobre la forma en que deben llevarse a cabo las consultas a las personas con discapacidad, sin embargo, de una interpretación armónica de los dispositivos internacionales de la materia, se desprenden que los estándares mínimos para la misma es que deben ser previas, públicas, accesibles y adecuadas.

En ese tenor, el Congreso del Estado de Coahuila, al expedir el Decreto que se impugna omitió respetar y garantizar el derecho humano de consulta y ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Ahora bien, tomando como referencia el parámetro propuesto por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la consulta debe ser previa, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de las personas con discapacidad, de tal manera que puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En ese orden, la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente de sus derechos humanos es que las mismas sean escuchadas de manera previa a la adopción de medidas legislativas que les atañen, pues son ellas quienes tienen el conocimiento de las necesidades y especificidades de su condición, que servirán para garantizar el pleno goce de sus derechos.

Siguiendo esta lógica, se elaboró el Manual para Parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que en el capítulo 5 denominado *“La Legislación Nacional y la Convención”*, establece lo siguiente:

“Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo.”

Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.

Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad.”²⁹

Se reitera que del análisis del proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto por el que se reformaron los diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se desprende que se hayan celebrado consultas previas, públicas y adecuadas a las personas con discapacidad o a las agrupaciones o asociaciones que los representan en México, lo que se traduce en una vulneración a su derecho humano a ser consultados, sobre todo al tratarse de una disposición legislativa que tiene un impacto específico en los derechos de este sector de la población.

En esta tesitura, el Congreso del Estado de Coahuila al expedir el Decreto impugnado, reguló cuestiones que les afectan de manera directa, por lo que resultaba imperativo llevar a cabo una consulta, en los términos previstos en los instrumentos internacionales referidos.

No obstante, al no haberse observado la regla de tipo convencional a que se sujetó el Estado Mexicano para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de un decreto que regula cuestiones que les atañen, éste debe invalidarse, pues resulta incompatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

²⁹ Secretaría de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Interparlamentaria. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, páginas 79-80.

Finalmente, como se precisó en líneas previas, actualmente no existe regulación específica relacionada con el procedimiento, o bien algún manual sobre la forma en que deben llevarse a cabo las consultas a las personas con discapacidad, sin embargo, este Organismo Constitucional Autónomo, advierte que la naturaleza de este asunto resulta una oportunidad para que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima intérprete de la Norma Fundamental y demás instrumentos de rango constitucional se pronuncie sobre los alcances de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en materia de consulta.

Adicionalmente, debe recordarse que ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2016 determinó que existe una obligación de consulta, en términos del artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de consultar a las personas con discapacidad en todas aquellas cuestiones que les atañen.³⁰

Por otro lado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de esa entidad, publicado el 27 de julio de 2018, el Tribunal Pleno reiteró la obligación de realizar consultas en tratándose de personas con discapacidad.

De este modo, el proyecto proponía declarar la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, conclusión con la cual coincidieron la mayoría de las Ministras y Ministros.

Sin embargo, establecía dos parámetros respecto de los cuales no fue posible arribar a un consenso en la integración plenaria de esa Suprema Corte. El primero, relativo a los casos en que se actualiza la obligación de realizar una consulta previa a personas con discapacidad y el segundo, con relación a las características que deben guardar estas consultas.

Asimismo, esa Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2020 resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, en la cual declaró la invalidez total de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta

³⁰ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2016 correspondiente al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

de las personas con discapacidad, precisando que tal ejercicio consultivo debe revestir, por lo menos, las características siguientes:

- Preferentemente directa con las personas con discapacidad.
- Regular, es decir, por lo menos debe realizarse en dos momentos: previo al dictamen y durante la discusión.
- Accesible y con participación efectiva.
- Significativa: análisis de las conclusiones de la participación de las personas con discapacidad.
- Información precisa sobre las decisiones que tomarán.
- Cosmotemática, es decir, debe atender al entorno social de las personas con discapacidad.

En suma, este Organismo Constitucional Autónoma estima que, para garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, es necesario que ese Tribunal Pleno, interprete de forma progresiva la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y determine los parámetros de procedencia, así como los requisitos que debe considerar el legislador ordinario para tener por satisfecho el derecho a la consulta en esta materia.

Sin perjuicio de ello, se considera relevante enfatizar que para esta Comisión Nacional, la consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

De esta manera, el derecho humano de las personas con discapacidad a ser consultadas sobre las medidas legislativas que sean susceptibles de afectarles, supone un ajuste en los procesos democráticos regulares, en virtud de que los mismos no bastan para atender las particularidades de las personas con algún tipo de discapacidad, siendo necesario que de manera previa a la adopción de tales medidas se les dé plena participación en su elaboración.

En conclusión, la ausencia de de la consulta a personas con discapacidad debe considerarse como un vicio formal con potencial invalidante del procedimiento legislativo y, en consecuencia, del Decreto reclamado específicamente, que fue expedido como producto de éste.

SEGUNDO. Los artículos 782, 783 y 784, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza vulneran el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en lo relativo a la capacidad para testar. Las disposiciones impiden el ejercicio de la capacidad jurídica en un plano de igualdad, y resultan contrarias al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el presente concepto de invalidez se expone el parámetro de regularidad en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tomando en consideración de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la interpretación que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de éstos, particularmente al resolver las acciones de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, así como en la diversa 90/2018; posteriormente, se analizan los preceptos impugnados, en aras de demostrar que los mismos son contrarios al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

A. Derecho de capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que dicho precepto convencional describe en mayor profundidad el contenido del derecho a la igualdad, centrándose en las esferas en que tradicionalmente se les ha negado a las personas con discapacidad. El artículo 12 no establece derechos adicionales para las personas con discapacidad; simplemente se describen los elementos concretos que los Estados partes deben tener en cuenta para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, en igualdad de condiciones con las demás.³¹

Asimismo, el Comité ha reconocido que los Estados deben examinar su legislación para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no está limitado de modo distinto al de las demás personas, pues

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “*Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley.*”

históricamente, a las personas con discapacidad se les ha negado en muchas esferas de una manera discriminatoria su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones como la legislación sobre la salud mental y la tutela. Esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.³²

El Comité de la materia ha concluido que todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, pueden verse afectadas por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones y la negación de la capacidad jurídica afectan muchísimo más a las personas con discapacidades cognitivas o psicosociales, por ello, deben ser abolidos.³³

Ese Alto Tribunal ha hecho énfasis “en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental”. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–. La capacidad jurídica y la toma de decisiones son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen derechos fundamentales que permiten que una persona pueda participar en la vida jurídica.³⁴

En contraste, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.” El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia “no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno.”³⁵

La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido consideradas como motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud diferente para adoptar

³² Ibid.

³³ Ibid.

³⁴ Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2018, correspondiente al día treinta de enero de dos mil veinte.

³⁵ Ibid.

decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica.³⁶

Esa Corte Constitucional ha sentenciado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades”. En suma, “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales.” Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.³⁷

El artículo 12 de la citada Convención implica que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe reconocerse a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.³⁸

En síntesis, la capacidad jurídica es un derecho fundamental de todas las personas, que implica su posibilidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho; concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento. En suma, la capacidad jurídica garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica.³⁹

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Para sustentar la inconstitucionalidad de los preceptos normativos impugnados del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conviene tener presente el texto vigente de las normas impugnadas y su texto previo a las reformas.

Texto previo	Texto vigente
Artículo 782. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.	Artículo 782. Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad psicosocial en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.
Artículo 783. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.	Artículo 783. Siempre que una persona con discapacidad psicosocial pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ Cfr. Ibid.

³⁹ Cfr. Ibid.

	familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.
Artículo 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, de preferencia alienistas, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.	Artículo 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos alienistas, <u>para que examinen a quien pretende hacer testamento y dictaminen acerca de su estado mental y su capacidad de testar válidamente.</u>

Del cuadro comparativo anterior, como se refirió en el concepto de invalidez anterior, se aprecia una buena intención por parte del legislador para erradicar de su legislación el término peyorativo “*demente*”. En su lugar el legislador local optó por utilizar la acepción normativa “*persona con discapacidad psicosocial*”, pues, a su juicio, “*la demencia es sólo uno de los trastornos mentales que pueden presentarse en un individuo afectando su capacidad cognitiva, más no la única, por lo que no sólo la redacción actual otorga un trato despectivo que vulnera la dignidad humana del individuo que padece este trastorno, sino que también deja fuera un amplio espectro de enfermedades que pueden presentarse afectando la capacidad de testar de las personas*”.⁴⁰

Esta Comisión Nacional reconoce el esfuerzo realizado por el legislador del Estado de Coahuila, con la finalidad de erradicar términos peyorativos como el referido. El legislador ordinario refirió que “*[e]n este caso en particular, una medida para eliminar la discriminación es reformar los artículos en cuestión, eliminando términos peyorativos, con el fin de proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad.*”

Sin embargo, este Organismo Constitucional Autónomo entiende que una enfermedad mental no es sinónimo de discapacidad psicosocial. Si bien, una discapacidad puede tener su origen en alguna enfermedad, es necesario precisar que la discapacidad debe entenderse como una característica física, mental, intelectuales o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

⁴⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, disponible en <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/dictamenes-2018-2020> y http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Dictamenes-2018-2020/Dictamen_20201007.docx

De forma específica, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho patente que *“la discapacidad social se define como aquélla que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos y genéticos. No está relacionada con la discapacidad cognitivo-intelectual y puede ser temporal o permanente. Algunos ejemplos son la depresión, la esquizofrenia, el trastorno bipolar, entre otros”*.⁴¹

Ahora bien, de la transcripción de las normas impugnadas se desprende que el legislador local estableció un procedimiento especial para que las personas que viven con alguna discapacidad psicosocial puedan otorgar su testamento. Las disposiciones establecen que será válido el testamento de las personas con ese tipo de discapacidad *en un intervalo de lucidez* cuando éste sea solicitado por su tutor o algún familiar y autorizado por el juzgador ordinario con asistencia de dos médicos alienistas que examinen y dictaminen el estado mental del otorgante.

Es decir, las normas presuponen en términos generales que una persona que vive con una discapacidad psicosocial debe ser examinada por dos médicos alienistas para poder determinar su estado mental y su capacidad de testar válidamente. Es decir, por regla general el testamento de una persona con discapacidad psicosocial carece de validez, pero la adquiere de forma excepcional al cumplir con el procedimiento previsto en las normas impugnadas, esto es, que un tercero (tutor o algún familiar) lo solicite por escrito ante una autoridad jurisdiccional, y que ésta nombre a dos médicos alienistas para que examinen a la persona con discapacidad psicosocial y dictaminen sobre su estado mental y su capacidad para testar válidamente.

A juicio de esta Comisión Nacional, lo anterior constituye el ejemplo prototípico del modelo de discapacidad médico, en donde se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente. La redacción de los preceptos refleja un enfoque médico y de diagnóstico que hace caso omiso de las deficiencias que presenta la sociedad circundante. Las disposiciones se enfocan en el individuo que vive con una discapacidad psicosocial, y presuponen que es una persona que carece de la *“lucidez”*, necesaria para testar.

Lo anterior se refuerza, si se toma en consideración lo previsto en el artículo 781, el cual dispone lo siguiente:

⁴¹ Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis al resolver el recurso de queja 57/2016.

“ARTÍCULO 781. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no hayan cumplido catorce años de edad.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.”

De una interpretación sistemática, se desprende que, por regla general, las personas que “no disfruten de su cabal juicio”, están incapacitadas para testar. Ahora, en armonía con dicho precepto, las disposiciones impugnadas presuponen que las personas que viven con una discapacidad psicosocial no disfrutan de su cabal juicio, pero, si dichas personas cuentan con un intervalo de lucidez, será válido su testamento siempre y cuando se cumpla el procedimiento previamente descrito.

En ese sentido, se advierte que las normas impugnadas disponen en forma genérica que las personas con discapacidad psicosocial tienen incapacidad para testar, salvo la excepción prevista por los propios artículos impugnados. De acuerdo con la legislación civil de la referida entidad federativa, habrá que agotar un procedimiento -iniciado por persona ajena a la persona con discapacidad social- y someter a la persona a una evaluación de dos médicos alienistas a petición del juez competente para que las personas con discapacidad psicosocial sean declaradas aptas para otorgar testamento. Es decir, las normas rompen con el principio de igualdad, en tanto otorgan un trato injustificadamente diferenciado respecto de las personas con discapacidad psicosocial, quienes sólo podrá testar válidamente *a través de su tutor o cualquier miembro de la familia*, y una vez que sean sometidos a la evaluación médica correspondiente.

La referida restricción a la capacidad de ejercicio, como se ha anticipado, resulta contraria al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, confunde y equipara la noción de discapacidad psicosocial con la diversa de incapacidad jurídica, en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, por otra, establece una diferenciación de trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

Debe tomarse en consideración que no toda discapacidad psicosocial afecta por igual a la persona que tiene esa condición, pues existe una diversidad de discapacidades psicosociales que repercuten de manera distinta en el desarrollo de

sus actividades y que varían también dependiendo de ello en el ámbito de sus actividades.

De esta manera, resultan inconstitucionales, las normas impugnadas, en tanto, establecen de forma genérica que todas las personas con discapacidad psicosocial, deben ser analizadas y dictaminadas por dos médicos alienistas para que se evalúe su capacidad para testar, y en ese sentido, el acto testamentario tenga validez.

Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las “proteja”. Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgrediéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor.

La no discriminación en el reconocimiento de la capacidad jurídica restablece la autonomía y respeta la dignidad humana de la persona. Para ese propósito, es menester que el legislador, en armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, abandone el enfoque de la discapacidad basado en criterios de tipo médico y caritativo en el que se ve a las personas con discapacidad como objetos pasivos de atención y en su lugar, transite hacia un enfoque basado en el modelo social de discapacidad. El pleno ejercicio de los derechos a la igualdad y a la capacidad jurídica, es a la vez resultado y condición de la lucha contra los estereotipos y prejuicios relativos a las personas con discapacidad y la promoción de la toma de conciencia respecto de sus capacidades y aportaciones a la sociedad.

Lo anterior ha sido sustentado por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 y reafirmado en la diversa 90/2018, en las que se determinó, en lo que interesa, que una persona con discapacidad no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio.⁴²

⁴² Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 90/2018, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de treinta de enero de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, pág. 18.

Se reitera, las normas impugnadas disponen de manera absoluta que las personas mayores de edad que presenten tales características funcionales psicosociales solo pueden testar de forma válida a través de su tutor o de un familiar, previo sometimiento a un examen médico, lo cual no corresponde con el mandato de fuente convencional, previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ello, pues lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general –con sus respectivas excepciones– de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que resulta expresamente discriminatorio.⁴³

Además, tal concepción jurídica contenida en las normas reproduce el modelo de sustitución en la toma de decisiones, sin tomar en cuenta que ello no es acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, de manera que se procure solamente la asistencia en la toma de sus decisiones, y, por tanto, la mayor autotutela posible.⁴⁴

El Pleno de esa Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que las normas que asimilan la discapacidad con la incapacidad jurídica y, consecuentemente, establecen una regla general de incapacidad legal para las personas con diversidades funcionales, resultan contrarias al derecho humano a la igualdad y al modelo social de discapacidad, a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁴⁵

A la luz de estas consideraciones, este Organismo Constitucional advierte que los numerales 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila devienen inconstitucionales, pues el legislador local pretendió equiparar la discapacidad psicosocial con la incapacidad jurídica para testar, lo cual representa la visión más rezagada y estereotipada de las personas con discapacidad, cuyas diversidades funcionales son percibidas por el legislador *como verdaderas barreras individuales –y no sociales–* que las imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad.

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Ídem.*

Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las proteja. Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgrediéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor.

Asimismo, esa visión errada de la discapacidad vulnera frontalmente el artículo 12 de la citada Convención, en virtud del cual se reconoce que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica.⁴⁶ El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, necesariamente, entraña aceptar "que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás."⁴⁷

La capacidad jurídica es un presupuesto necesario para la plena inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad, en tanto incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho⁴⁸; concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico⁴⁹ y reconoce a toda persona con discapacidad como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin⁵⁰. En suma, la capacidad jurídica garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica.⁵¹

Por ende, en acato a esos principios, el Estado Mexicano tiene la obligación de abstenerse de cualquier actuación que prive a las personas con discapacidad del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.⁵² Para reconocer

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. "Observación general N° 1 Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley", de 19 de mayo de 2014. Párr. 8.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ *Ídem*, párr. 12.

⁴⁹ *Ídem*.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ *Ídem*, párr. 11.

⁵² *Ídem*, párr. 34.

plenamente la capacidad jurídica universal, en virtud de la cual todas las personas, con independencia de su discapacidad o de su aptitud para adoptar decisiones, poseen una capacidad jurídica inherente, el Estado debe dejar de negar la capacidad jurídica cuando el propósito o efecto de esa negación sea una discriminación por motivos de discapacidad.⁵³

La no discriminación en el reconocimiento de la capacidad jurídica restablece la autonomía y respeta la dignidad humana de la persona.⁵⁴ Para ese propósito, es menester que el legislador, en armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, abandone el enfoque de la discapacidad basado en criterios de tipo médico y caritativo en el que se ve a las personas con discapacidad como objetos pasivos de atención y en su lugar, transite hacia un enfoque basado en el modelo social de discapacidad. El pleno ejercicio de los derechos a la igualdad y a la capacidad jurídica es a la vez resultado y condición de la lucha contra los estereotipos y prejuicios relativos a las personas con discapacidad y la promoción de la toma de conciencia respecto de sus capacidades y aportaciones a la sociedad.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que las disposiciones impugnadas transgreden el derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación, previstos en los artículos 1 constitucional y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es así, pues el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a no sufrir discriminación exige, entre otras cuestiones, que cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas.⁵⁵

En otras palabras, la negación de la capacidad jurídica en general no debe basarse en un rasgo personal como la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente.⁵⁶ Similares consideraciones deben observarse al regular la capacidad jurídica para otorgar testamento, como en la especie, o para que las personas con discapacidad celebren actos jurídicos en particular.

En ese contexto, si como se ha expuesto, los numerales 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinan, de manera absoluta, que las personas que viven con discapacidad psicosocial no pueden otorgar testamento válido por sí mismos, sino que deben ejercer sus derechos por medio de su tutor o

⁵³ *Ídem*, párr. 25.

⁵⁴ *Ídem*, párr. 33.

⁵⁵ *Ídem*, párr. 32.

⁵⁶ *Ídem*.

algún familiar y una vez sometidos a la evaluación médica en cuestión, se colige que tal decisión legislativa no corresponde con los mandatos constitucionales y convencionales referidos, en virtud de que la denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad es discriminatoria.

Asimismo, resulta relevante precisar que, conforme al parámetro de regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe establecer las salvaguardias necesarias para evitar que, en el ejercicio de la capacidad jurídica, las personas con discapacidad sufran de discriminación. Esto es, conforme al derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación, el Estado está obligado a efectuar las modificaciones o adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica.⁵⁷

Una de ellas es remplazar los sistemas o regímenes basados en la sustitución de decisiones, por los diversos de apoyo para la toma de decisiones. Aunque los regímenes de apoyo para la toma de decisiones pueden adoptar muchas formas, todos deben incluir determinadas disposiciones esenciales para asegurar el cumplimiento del igual reconocimiento como persona ante la ley, entre ellas las siguientes:⁵⁸

- El apoyo para la adopción de decisiones debe estar disponible para todos. El grado de apoyo que necesite una persona, especialmente cuando es elevado, no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones.
- Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo.
- El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional.
- La persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la persona concernida deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible, y los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de

⁵⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N° 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley". 19 de mayo de 2014, párr. 34.

⁵⁸ *Ídem*, párr. 29.

apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y tal vez no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades.

- A fin de cumplir con la prescripción enunciada en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de que los Estados deben adoptar medidas para "proporcionar acceso" al apoyo necesario, los Estados partes deben velar porque las personas con discapacidad puedan obtener ese apoyo a un costo simbólico o gratuitamente y porque la falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.
- El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.
- La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.
- Deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. El objetivo de las salvaguardias es garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona.
- La prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental; para ese apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica se requieren indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo.

A pesar de ello, como se aprecia en la especie, lejos de que el Estado salvaguardara, a través de medidas positivas -como lo es la instrumentación normativa de un verdadero modelo de apoyo en la toma de decisiones, con las características acabadas de enumerar-, el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, las normas condicionan a las personas con discapacidad psicosocial para testar, lo cual refuerza la conclusión de

que las disposiciones impugnadas resultan contrarias al derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación.

En ese sentido, las normas aquí analizadas, no sólo constituyen un retroceso en el modelo social de la discapacidad y una violación frontal al derecho humano de igualdad ante la ley, sino que fortalecen prejuicios y estereotipos sobre las personas con discapacidad, lo cual tiene un efecto estigmatizante en sus destinatarios. En efecto, el estigma, a grandes rasgos, puede caracterizarse de la siguiente manera:⁵⁹

- **Noción:** es un proceso de deshumanización, degradación, *desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de población*. El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" - como lo puede ser una discapacidad-, se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría.
- **Manifestación:** el estigma se manifiesta de diferentes maneras, combinando el ostracismo, el abandono, la evitación, el rechazo, el aislamiento, la exclusión, la intimidación, la desacreditación, la culpabilización, el acoso y la violencia física, entre muchas otras manifestaciones, pero a un nivel fundamental todas ellas tienen su origen en el proceso de desvalorización y deshumanización de las personas de determinados grupos.
- **Repercusiones:** el estigma puede vivirse como una vergüenza, una culpa o una sensación de incomodidad personal, constituyendo entonces un estigma internalizado, que se manifiesta en la autoexclusión de los servicios y las oportunidades, en una baja autoestima y en percepciones negativas de sí mismo, aislamiento social y temor a revelar el propio estado de estigmatización.

En ese sentido, los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza no sólo ponen en situación de desventaja a las personas que cuenten con tal condición, sino que contribuyen, deliberada o indeliberadamente a

⁵⁹ Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, intitolado "*El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento*", disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/waterandsanitation/srwater/pages/srwaterindex.aspx>

la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos sobre las personas que cuenten con tal discapacidad.

Es decir, son susceptibles de generar la percepción de que tales personas cuentan con atributos o cualidades anormales respecto de las del resto de la población y de que sean vistas como un problema que solucionar o como una carga y, por ello, resulte necesario sustraerlas de toda posibilidad de actuar por sí mismas; lo que consecuentemente tiene un efecto estigmatizante -la creación de una división entre “nosotros” y “ellos”- que resulta contrario a las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano respecto al derecho humano de igualdad y no discriminación de las personas que cuenten con alguna discapacidad.

Finalmente, como corolario del presente apartado, es necesario referir que, con sustento en los precedentes sostenidos por esa Suprema Corte de Justicia, los numerales impugnados del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tratarse de normas discriminatorias y estigmatizantes no resultan susceptibles de ser interpretada de manera conforme al parámetro de regularidad constitucional, ya que la interpretación conforme no repararía el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión.⁶⁰ Es decir, si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Organismo Constitucional Autónomo solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de los numerales 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al resultar contrarios a los derechos humanos a la no discriminación y al igual reconocimiento como persona ante la ley, a que se refieren los preceptos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del Decreto y

⁶⁰ Cfr. Jurisprudencia 47/20 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 394, del rubro “*NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR*” y tesis 2a. X/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, Pág. 1394, del rubro: “*NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME*”.

artículos impugnados, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Decreto 748, por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de octubre de 2020 (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del decreto controvertido.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP/TSM